



Riohacha D.T.C., 9 de marzo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA
DEMANDADO:	JUAN DE LA CRUZ VENEGAS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00693-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CENTRO COMERCIAL SUCHIMMA, identificada con NIT 900.255.929-6, representada legalmente por HAWERD DE JESÚS CARRILLO CHOLE, identificado con cédula de ciudadanía número 5.176.842, actuando por medio de apoderado Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO en contra de JUAN DE LA CRUZ VENEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.189.248, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$9.113.612,00), por concepto de cuotas ordinarias de administración pendientes por cancelar, de los periodos correspondientes del 14 de marzo, 8 de abril y 13 de mayo de 2020, 12 de marzo, 12 de marzo, 12 de marzo, 12 de marzo, 11 de abril, 11 de mayo, 8 de junio, 8 de julio, 9 de agosto, 7 de septiembre, 14 de octubre, 14 de octubre, 9 de noviembre y 19 de noviembre de 2021, vencidas y representadas en la certificación expedida por el gerente general de la parte actora,
- Por los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- El valor de las cuotas ordinarias de administración causadas desde el 1º de diciembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, o hasta la ejecutoria de la sentencia, estos valores por la suma mensual de \$262.834 por el local 43 y \$661.466 por el local 44, que se causaran a futuro por ser obligaciones periódicas.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA. y en contra de JUAN DE LA CRUZ VENEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.189.248, por la siguiente suma de dinero:

- a) NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$9.113.612,00), por concepto de cuotas ordinarias de administración pendientes por cancelar, de los periodos correspondientes del 14 de marzo, 8 de abril y 13 de mayo de 2020, 12 de marzo, 12 de marzo, 12 de marzo, 12 de marzo, 11 de abril, 11 de mayo, 8 de junio, 8 de julio, 9 de agosto, 7 de septiembre, 14 de octubre, 14 de octubre, 9 de noviembre y 19 de noviembre de 2021, vencidas y representadas en la certificación expedida por el gerente general de la parte actora.
- b) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 20 de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Niéguese lo solicitado por la parte actora en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, toda vez que, no se evidencia dentro de la demanda título ejecutivo alguno que soporte lo pretendido.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte de los bienes inmuebles registrados con folios de matrícula inmobiliaria números 210-50454 y 210-50455 de propiedad del demandado JUAN DE LA CRUZ VENEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.189.248. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$13.670.418,00)

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.185.100 y T.P. 199.150 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bb2a6381455657e33d01de0cc783359702fcb9e229f0537561c7a2c5717924**

Documento generado en 09/03/2022 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>